

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

V.

RUBIELL SOLER MEDINA

Apelante

KLAN201500462

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre:  
Art. 404  
Sustancias  
Controladas

Caso Núm.  
A SC2003G0016

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 30 de marzo de 2015 el confinado, señor *Rubiell Soler Medina* (en adelante el *peticionario*) acude ante en el presente recurso de apelación; que acogemos como un *certiorari*. El 7 de julio de 2015 el *Pueblo de Puerto Rico*, representado por la *Oficina de la Procuradora General* (en adelante parte *recurrida*) presenta *Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación*.

Examinado el recurso presentado, así como el alegato del recurrido, se acoge el recurso de epígrafe como *certiorari* y se desestima por falta de jurisdicción.<sup>1</sup>

**-I-**

En primer lugar, el asunto ante la consideración de este foro es el siguiente.

---

<sup>1</sup> El recurso de epígrafe fue presentado como una apelación. Sin embargo, el asunto planteado se trata de una determinación interlocutoria del tribunal recurrido denegando una moción presentada por el peticionario. Por tal razón, debió presentarse como un *certiorari*.

De los documentos presentados con el presente recurso, surge que luego de una alegación de culpabilidad, el 15 de septiembre de 2003 al *petionario* se le concedió una probatoria bajo la Ley de Sentencias Suspendidas por los siguientes delitos: *artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas en modalidad de posesión* (antes artículo 401 en modalidad de distribución); y, *al artículo 18 sec. 7 de la Ley de Protección Vehicular en modalidad de tentativa* (antes artículo 18 sec. 7 de la misma ley).

Así las cosas, el *petionario* incumplió con las condiciones (generales y especiales) de la probatoria y a partir del 1 de noviembre de 2007 estuvo evadido de la justicia.

En ese sentido, se inició el proceso de revocación del privilegio de la probatoria, por lo que luego de varios trámites procesales, el 20 de febrero de 2013 el tribunal de instancia celebró la vista final de revocación de probatoria. En consecuencia, el foro *a quo* sentenció en ausencia al *petionario* a tres (3) años de cárcel; no obstante, el 12 de marzo de 2013 el tribunal sentenciador enmendó dicha sentencia en ausencia y ordenó al *petionario a cumplir cinco (5) años de cárcel.*

Transcurrido más de un año y medio de haberse dictado en ausencia la sentencia recurrida, el 23 de diciembre de 2014 el *petionario* presentó una moción ante el tribunal de instancia. En síntesis, solicitó que se modificara su sentencia, con el fin de que se le acreditara a la misma los años que cumplió en probatoria.

El 22 de enero de 2015, el tribunal de instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud del *petionario*, señalando que la *sentencia es final, firme e inapelable*. Dicha determinación fue notificada el 28 de enero de 2015.

Inconforme con la decisión, el 30 de marzo de 2015 el *petionario* acudió ante nos mediante el presente recurso. Oportunamente, la Oficina del Procurador General compareció

ante nos. Luego de examinar los escritos de ambas partes, se desestima por falta de jurisdicción por haberse presentado tardíamente.

-II-

El derecho aplicable a este recurso lo examinamos a continuación.

Es importante establecer que las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>2</sup> En ese sentido, la Regla 83 inciso (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos confiere total autoridad para *motu proprio* o a solicitud de una de las partes, desestimar cualquier recurso por falta de jurisdicción.<sup>3</sup>

En cuanto al cumplimiento con el término para revisar un *certiorari*, tanto la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil,<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

<sup>3</sup> En particular, dicha regla dispone que:

*Regla 83 – Desistimiento y desestimación*

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
- (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- (3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*
- (4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;*
- (5) *que el recurso se ha convertido en académico.*

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*

4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R. 83 (B) y (C).

<sup>4</sup> Véase, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil. *Recurso de certiorari. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.* 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b).

como la Regla 32 (c) del Tribunal de Apelaciones,<sup>5</sup> exigen a la parte peticionaria que para revisar las resoluciones finales en los casos civiles, debe presentarse el recurso de *certiorari* dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución dictada por el tribunal recurrido.

Ello obliga a las partes a acatar las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su inobservancia puede conllevar la sanción más severa para cualquier reclamante, entiéndase, la desestimación.<sup>6</sup> A esos fines es pertinente destacar que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por *derecho propio* para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>7</sup> Reiteramos, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>8</sup>

En consecuencia, un recurso prematuro, al igual que uno *tardío*, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre.<sup>9</sup> Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Véase, la Regla 32 (C) de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *El recurso de certiorari para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional.* 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (C).

<sup>6</sup> *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).

<sup>7</sup> *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003).

<sup>8</sup> *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 D.P.R. 281 (2011).

<sup>9</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R.153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

**-III-**

La resolución que el *petionario* pretende corregir, ya es final y firme. Note que la resolución recurrida fue archivada en autos el 28 de enero de 2015; sin embargo, el recurso de *certiorari* fue presentado ante nos el 30 de marzo de 2015. Ello significa que se encontraba fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que provee nuestro ordenamiento. Bajo ese análisis racional, indudablemente fue presentado tardíamente.

Careciendo de jurisdicción para atender y resolver el recurso, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83 del Reglamento, *supra*, de este Tribunal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones